



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 1 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios", CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos", CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo", CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015 y 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la

CAF 89788/2018/CS1

ORIGINARIO

Kentec Argentina S.A. c/ GCBA-AGIP s/ proceso
de conocimiento.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Kentec Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Nahuel Camargo (letrado apoderado)**, con el patrocinio letrado del **Dr. Alejandro N. Jenichen**.

Parte demandada: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por la **Dra. Maria Laura Bujanda**.

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 133, la jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 11, al acoger la defensa de incompetencia deducida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), declaró la incompetencia de ese tribunal para seguir entendiendo en la causa y ordenó elevarla a V.E., a sus efectos.

Para así decidir, se basó -en línea con lo dictaminado a fs. 132 por el fiscal federal- en lo resuelto por esa Corte en la sentencia del 4 de abril de este año recaída en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal".

A fs. 136, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

- II -

De acuerdo con lo resuelto por V.E. -por mayoría- en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tiene el mismo puesto que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116, 117 y 129 de la Constitución Nacional; art. 1°, inc. 1°, de la ley 48; y art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58, ratificado por ley 14.467).


Sentado lo anterior, a mi modo de ver, la cuestión aquí planteada resulta sustancialmente análoga a la que fue objeto de tratamiento por el Tribunal en las causas 0.459, L.XLI "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Fallos: 329:3890; E.230, L.XLVII "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 22 de agosto de 2012; A.47, L.XLVIII, "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 28 de agosto de 2012; CSJ 2872/2015, "Industrias Viauro S.A. c/ Córdoba, provincia de s/ acción declarativa (art. 322 del CPCCN)", sentencia del 3 de mayo de 2016; CSJ 4084/2015 "Torres e Hijos S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", fallo del 12 de julio de 2016 y, más recientemente, en la causa CSJ 893/2017, "Frigorífico Morteros S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de septiembre de 2019, y sus respectivas citas.

En virtud de los fundamentos allí brindados, a los que me remito en razón de brevedad, en cuanto fueren aplicables al *sub judice*, opino que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser parte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en una causa de manifiesto contenido federal.

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2019.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA MARCHIONIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación